



Mérida, Yucatán, a seis de septiembre de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de información por parte del Partido Revolucionario Institucional Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00619318**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio **00619318**, en la cual requirió lo siguiente:

“SEÑOR PRESIDENTE DEL PRI YUCATÁN. SOLICITO TÍTULO Y CÉDULA ESCANEADA DE LEANDRO MIGUEL ESPINOSA ROMERO, LA NECESITO POR ESTA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA. TAMBIÉN, SOLICITO LA RENUNCIA ESCANEADA DE LEANDRO MIGUEL ESPINOSA ROMERO A SU MILITANCIA PRIÍSTA. SOLICITO SU RECIBO DE NÓMINA ESCANEADA DEL MES DE DICIEMBRE DE 2017. GRACIAS”

**SEGUNDO.-** El día veintiuno de junio del año en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta del área, a través de la cual se desprendió lo siguiente:

...  
EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS ESCANEADOS DEL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL, RESPECTIVAMENTE NOTIFICO QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONARLOS, TODA VEZ QUE, AL REVISARSE EXHAUSTIVAMENTE LA BASE DE DATOS, LOS RESULTADOS FUERON NEGATIVOS, Y POR LO QUE RESPECTA AL DOCUMENTO RENUNCIA, INDICO QUE NO SE ENCONTRÓ REGISTRO ALGUNA DE LA MISMA.  
POR CONSIGUIENTE, SE ANEXA A ESTE OFICIO, RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2017...”.



**TERCERO.-** En fecha veintidós de junio del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

**“RECURRO LA VIOLACIÓN DEL PRI AL PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACION SOLICITADA, YA QUE EL PRI MANIFIESTA QUE ES IMPOSIBLE PROPORCIONAR LA INFORMACION DEL ESCANEADO DE TÍTULO, CÉDULA PROFESIONAL DE LEANDRO MIGUEL ESPINOSA Y QUE NO SE ENCONTRÓ SU RENUNCIA, SIN EMBARGO, OMITIÓ CUMPLIR CON EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 131, 138 Y 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE PIDO QUE REVOQUEN LA RESPUESTA QUE DIERON A MI SOLICITUD Y ORDENEN CUMPLIR LA LEY.**

**CUARTO.-** Por auto emitido el veintiséis de junio del año que acontece, se designó a La Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información y la entrega de información de manera incompleta, recaídas a la solicitud de información registrada bajo el folio numero 00619318 realizada ante la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y IV, del citado ordenamiento y primer párrafo del ordinal 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Publica del Estado de Yucatan vigente aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en



cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día tres de julio de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados del Instituto a la parte recurrente el proveído descrito en el antecedente QUINTO; asimismo, en lo que atañe a la autoridad recurrida la notificación se realizó de manera personal el cinco del propio mes y año.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional de Yucatán, con el escrito de fecha diez de julio del dos mil dieciocho, y las documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día dieciséis del propio mes y año, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información con folio 00619318; asimismo, se tuvo por presentado de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; en este sentido, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió su intención de precisar que la respuesta recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00619318, resultó ajustada a derecho; consecuentemente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**OCTAVO.-** En fecha veintiocho de agosto dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, el recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00619318, en la que petitionó en modalidad electrónica: **1) Título y Cédula escaneada de Leandro Miguel Espinosa Romero; 2) renuncia de Leandro Miguel Espinosa Romero a su militancia priista del mes de diciembre de dos mil diecisiete, y 3) el recibo de nómina del mes de diciembre de dos mil siete del citado Espinosa Romero.**

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por la ciudadana en fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se advierte que manifestó su discordancia con la conducta desarrollada por la autoridad



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL (PRI).  
EXPEDIENTE: 310/2018.

recurrida respecto al contenido de información descrito en los numerales 1) y 2), y en adición se observó que su intención recayó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a esos contenidos, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar el diverso señalado en el número 3).

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88.

ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE:

GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989.

UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO:

HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE

C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO

RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN

135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS.

PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO

EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE

VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL (PRI).  
EXPEDIENTE: 310/2018.

DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.”

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por



consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información señalada en el número **3)**, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información descrita en los números **1) y 2)**.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de julio del año que transcurre, se corrió traslado al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyo análisis se determina que la conducta de la autoridad recurrida recayó en la declaración de inexistencia de la información, y no así en ésta y la entrega de información incompleta, como se señalare inicialmente; por lo tanto, en el presente asunto se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en la fracción II del ordinal 143, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**

...”.

Planteada así la controversia, en el siguiente Considerando se analizará la naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área o Áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran poseer la información solicitada.

**QUINTO.-** Una vez establecido lo anterior, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, esto a fin de valorar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

**ARTÍCULO 16.- ...**

**APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.**  
**LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS.**  
**SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.**

...”

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de junio de dos mil catorce, establece:

“...

**ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.**

**LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.**

...

**ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:**

...

**III. LOS ESTATUTOS.**



...  
**ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:**

...  
**IV. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BAJO LA CUAL SE ORGANIZARÁ EL PARTIDO  
POLÍTICO;**

...”

Los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, disponen:

“...

**ARTÍCULO 1. EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ES UN PARTIDO  
POLÍTICO NACIONAL, POPULAR, DEMOCRÁTICO, PROGRESISTA E  
INCLUYENTE, COMPROMETIDO CON LAS CAUSAS DE LA SOCIEDAD; LOS  
SUPERIORES INTERESES DE LA NACIÓN; LOS PRINCIPIOS DE LA REVOLUCIÓN  
MEXICANA Y SUS CONTENIDOS IDEOLÓGICOS PLASMADOS EN LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SE  
INSCRIBE EN LA CORRIENTE SOCIALDEMÓCRATA DE LOS PARTIDOS  
POLÍTICOS CONTEMPORÁNEOS.**

...

**TÍTULO TERCERO  
DE LA ORGANIZACIÓN Y DIRIGENCIA DEL PARTIDO  
CAPÍTULO I  
DE LA ESTRUCTURA NACIONAL Y REGIONAL**

**ARTÍCULO 66. LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO SON:**

...

**IV. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL;**

...

**XI. LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO, MUNICIPALES Y DE LAS DEMARCACIONES  
TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y**

...

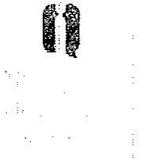
**ARTÍCULO 85. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL TIENE A SU CARGO LA  
REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN POLÍTICA DEL PARTIDO EN TODO EL PAÍS Y  
DESARROLLARÁ LAS TAREAS DE COORDINACIÓN Y VINCULACIÓN PARA LA  
OPERACIÓN POLÍTICA DE LOS PROGRAMAS NACIONALES QUE APRUEBE EL  
CONSEJO POLÍTICO NACIONAL Y LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE.**

**ARTÍCULO 86. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL ESTARÁ INTEGRADO POR:**

...

**VI. UNA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN;**

...



**ARTÍCULO 96. LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:**

...

**VI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS, HUMANOS Y MATERIALES DEL PARTIDO;**

...

**XX. EXPEDIR LOS NOMBRAMIENTOS Y REALIZAR LOS MOVIMIENTOS DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL QUE PROPONGAN LOS TITULARES DE LAS ÁREAS Y SECRETARÍAS QUE INTEGRAN EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS;**

...

**ARTÍCULO 136. LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS TIENEN A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN POLÍTICA DEL PARTIDO EN LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE Y DESARROLLARÁN LAS TAREAS DE COORDINACIÓN Y VINCULACIÓN PARA LA OPERACIÓN POLÍTICA DE LOS PROGRAMAS LOCALES QUE APRUEBE EL CONSEJO POLÍTICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, ASÍ COMO LAS ACCIONES QUE ACUERDE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.**

**ARTÍCULO 137. LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ESTARÁN INTEGRADOS POR:**

...

**VI. UNA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN;**

..."

Finalmente, El Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en su artículo 75 dispone:

**“ARTÍCULO 75. LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN ES LA ÚNICA FACULTADA PARA GESTIONAR Y EN SU CASO AUTORIZAR LOS MOVIMIENTOS DE LA PLANTILLA DEL PERSONAL QUE REQUIERAN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ÁREAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, ASÍ COMO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL. EN ESTE SENTIDO, CONOCERÁ, ATENDERÁ Y RESOLVERÁ LOS PLANTEAMIENTOS DE LAS NECESIDADES DERIVADAS DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACCIONES PROPIA DE SUS FUNCIONES.”**

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los **Partidos Políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral



o ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

- Que un Partido Político podrá ser registrado siempre y cuando cumpla; entre otros requisitos, con la **formulación de sus principios**, y en congruencia con ellos, sus **estatutos**, a través de los cuales los Partidos Políticos establecen los Órganos Directivos así como sus funciones, facultades y obligaciones.
- Que el **Partido Revolucionario Institucional**, es un Partido Político Nacional, popular, democrático, progresista e incluyente, comprometido con las causas de la sociedad, los superiores intereses de la Nación, los principios de la Revolución Mexicana y sus contenidos ideológicos.
- Que entre los **Órganos de Dirección** del Partido Revolucionario Institucional se encuentran el **Comité Ejecutivo Nacional** y los **Comités Directivos de las Entidades Federativas**, de la Ciudad de México, Municipales y de las Demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
- Que el **Comité Ejecutivo Nacional** tiene a su cargo la representación y dirección política del partido en todo el país y desarrolla las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas nacionales que apruebe el Consejo Político Nacional y la Comisión Política Permanente, y entre las diversas Secretarías que le integran se encuentra la Secretaría de Finanzas y Administración.
- Que a los **Comités Directivos de las Entidades Federativas** les corresponde la representación y dirección política del Partido en la Entidad correspondiente y desarrollarán las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas locales que apruebe el Consejo Político de la Entidad Federativa, así como las acciones que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional.
- Que los **Comités Directivos de las Entidades Federativas** están integrados por una Secretaría de Finanzas y Administración.
- Que a la **Secretaría de Finanzas y Administración**, entre diversas atribuciones le concierne administrar los recursos financieros, humanos y materiales del partido, así como expedir los nombramientos y realizar los movimientos de altas y bajas del personal que propongan los titulares de las áreas y Secretarías que



integran el Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos de las Entidades Federativas, así también es la única facultada para gestionar y en su caso autorizar los movimientos de la plantilla del personal que requieran las Unidades Administrativas y Áreas del Comité Ejecutivo Nacional, así como de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada respecto de los contenidos de información: **1) y 2)**, el área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Secretaría de Finanzas y Administración**, ya que es la encargada de administrar los recursos financieros, humanos y materiales del Partido Revolucionario Institucional, así como expedir los nombramientos y realizar los movimientos de altas y bajas del personal que propongan los titulares de las áreas y Secretarías que integran el Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos de las Entidades Federativas, así también es la única facultada para gestionar y en su caso autorizar los movimientos de la plantilla del personal que requieran las Unidades Administrativas y Áreas del Comité Ejecutivo Nacional, así como de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal.

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Partido Revolucionario Institucional, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00619318**.

Al respecto, es indispensable precisar que la **Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, en cuanto a los contenidos **1) y 2)** que nos compete, la **Secretaría de Finanzas y Administración**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00619318**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema



INFOMEX, el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, cuya conducta de la autoridad consistió en la declaración de inexistencia de la información.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se desprende que el Área que en la especie resulta competente, para conocer la información solicitada por el hoy inconforme, a saber, **la Secretaría de Finanzas y Administración**, señaló a través del oficio marcado con el número SAF-0079-18, lo siguiente: "EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS ESCANEADOS DEL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL, RESPECTIVAMENTE NOTIFICO QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONARLOS, TODA VEZ QUE, AL REVISARSE EXHAUSTIVAMENTE LA BASE DE DATOS, LOS RESULTADOS FUERON NEGATIVOS, Y POR LO QUE RESPECTA AL DOCUMENTO DE RENUNCIA, INDICO QUE NO SE ENCONTRÓ REGISTRO ALGUNO DE LA MISMA. POR CONSIGUIENTE, SE ANEXA A ESTE OFICIO, RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2017, A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA..."; sin embargo, el Comité de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, no fue requerido para confirmar, revocar o modificar la respuesta referida por el Área que resultó competente, esto es, la declaración de inexistencia de la información antes mencionada.

Continuando con el análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, a través de las cuales rindió sus alegatos, se advierte que su intención no recae en modificar el acto reclamado, si no más bien su actuar emana de haber realizado nuevas gestiones, pues manifestó que *la única documentación que obra del C. Leandro Miguel Espinosa Romero, consta en los recibos de nómina correspondientes al mes de diciembre de dos mil diecisiete, mismos que puso a disposición del recurrente, en virtud que los documentos de título, cédula profesional fueron negativos, y en cuanto a la renuncia de militancia no se encontró que exista registro alguno de la misma; asimismo, refirió que dentro de los estatutos que rigen al Partido se encuentran los militantes contemplados en el artículo 23 fracción II, mismos que por razón de su nombramiento otorgados de acuerdo a los cuadros políticos decididos por el Presidente del Partido, no requieren como requisito indispensable para el ejercicio de su cargo la documentación requerida, por lo que se presume que no era obligatorio que obrara en los archivos de la base de datos de Secretaría, el título y cédula profesional del C. Leandro Miguel Espinosa Romero, y en cuanto a la renuncia*



*de militancia, no se encontró que exista registro alguno de la misma, tratándose de un acto propio y personalísimo del citado Espinosa Romero, por lo tanto se advierte que no se contravino ningún ordenamiento normativo, ni incurre en falta alguna la Secretaría de Administración y Finanzas, responsable de generar tal información; finalmente, adjuntó la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Comité de Transparencia, en la cual éste confirma la inexistencia referida por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración, omitiendo acompañar a su escrito de alegatos, la notificación realizada al recurrente en la cual le hubiese hecho del conocimiento lo manifestado en su escrito de alegatos, así como la resolución realizada por parte del Comité de Transparencia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.*

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá



contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 02/2018, emitido por el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien requirió al **Secretario de Finanzas y Administración, quien acorde a lo previsto en el Considerando SEXTO de la presente definitiva es el Área que resulta competente para poseer la información peticionada**; lo cierto es que, no fundó y motivó la razón del porqué resultó inexistente la información en sus archivos, pues únicamente se limitó a referir en su respuesta y reiterar en sus alegatos que respecto al título y cédula profesional del C. Leandro Miguel Espinosa Romero los resultados de su búsqueda fueron negativos, y en cuanto a la renuncia de éste que no se encontró registro alguno de la misma, así también el Comité de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, al emitir su resolución en fecha diecinueve de junio del año en curso, únicamente confirmó dicha inexistencia, sin dar certeza a la parte recurrente de la inexistencia de la información solicitada, ni mucho menos acreditó haber realizado y agotado las medidas necesarias para localizar lo peticionado y que ésta fuere hecha del conocimiento de la parte inconforme, incumpliendo de esa forma con lo establecido



en las fracciones I, II, y III del numeral 138, así como con lo previsto en el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite.

Máxime, que de conformidad a la nómina concerniente al citado Espinosa Romero, se advierte que este ostenta el puesto de Secretario de la Secretaría Técnica del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, siendo que ante la falta de certeza sobre la inexistencia de la información, no se tiene conocimiento por parte de esta autoridad resolutora, sobre la forma en que se le otorgó ese cargo al multicitado Espinosa Romero, por ejemplo, si fue por convocatoria abierta o cerrada y si en dicha convocatoria se establecieron los documentos necesarios para ocupar el referido cargo, pues contrario a lo citado por el Comité de Transparencia en su resolución de mérito, el artículo 23 fracción II de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, únicamente refiere que los militantes son las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias, mas no señala los requisitos para ocupar un cargo dentro del Partido siendo militante, y en cuanto a la renuncia de aquél, no se precisa si actualmente está activo dentro del partido ocupando el puesto de Secretario; por lo tanto, se determina que el proceder del sujeto obligado no se encuentra ajustado a derecho.

A fin de representación, a continuación se insertan las páginas 10 y 11, (concernientes a los requisitos y la documentación necesaria para ser Consejero Político Estatal), de una convocatoria dirigida a los miembros, militantes, cuadros, dirigentes, sectores, organizaciones y organismos especializados del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Yucatán, para que participen en el proceso interno de elección de los integrantes de su Consejo Político Estatal, para el período estatutario 2014-2017, misma convocatoria que puede ser visualizada en el link siguiente: [http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/14421-1-15\\_17\\_33.pdf](http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/14421-1-15_17_33.pdf).



**De los requisitos para el registro**

**SEGUNDA.-** Los aspirantes que deseen integrarse a una planilla para registrarse como candidatos a consejeros políticos estatales deberán cumplir con los requisitos y condiciones, previstos en los artículos 150, 151, 152, 153, fracción I; 154, 155, 156, fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII y 158 de los Estatutos:

- I. Acreditar fehacientemente una militancia de por lo menos tres años;
- II. Ser cuadro de convicción revolucionaria, de comprobada disciplina y lealtad al instituto político, contar con arraigo y prestigio entre la militancia y la sociedad, tener amplios conocimientos de los postulados del Partido y reconocido liderazgo;
- III. No haber sido dirigente, candidato, militante o activista de otro partido político, a menos que cuente con declaratoria favorable de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria;
- IV. Estar inscrito en el registro partidario y al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, lo que se acreditará con los documentos expedidos por las áreas correspondientes;
- V. Ser electo de acuerdo a lo establecido en los Estatutos y en la convocatoria;
- VI. Acreditar ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, con pruebas documentales, que se reúnen los requisitos exigidos; y,
- VII. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delitos graves del orden común o federal, o por delitos patrimoniales.

**De los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos**

**TERCERA.-** Cada uno de los aspirantes que deseen registrarse dentro de las planillas como candidatos a consejeros políticos estatales, deberán acompañar la solicitud de registro firmada de manera autógrafa, la siguiente documentación:

- I. Escrito mediante el cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad que:
  - a) Es cuadro de convicción revolucionaria, de comprobada disciplina y lealtad al Partido; que cuenta con carrera de partido y con arraigo y prestigio entre la militancia y la sociedad; que tiene amplios conocimientos de los postulados del Partido y reconocido liderazgo;
  - b) No ha sido dirigente, candidato, militante o activista de otro partido político, o bien, que cuenta con declaratoria favorable expedida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria;
  - c) No ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por delitos graves del orden común o federal, ni por delitos patrimoniales;
  - d) No es legislador federal ni local, ni dirigente de cualquier nivel de la estructura partidaria, ni de los organismos especializados, sectores u organizaciones.
- II. Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por la institución federal competente;
- III. Documento expedido por la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal mediante el cual se acredite estar inscrito en el registro partidario;
- IV. Documento expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal mediante el cual se acredite estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, entendiéndose el estar cubiertas durante al menos un año calendario anterior a la fecha de expedición de esta convocatoria, inclusive el último mes que haya finalizado; y,
- V. Documento mediante el cual se acredite fehacientemente una militancia de al menos tres años.



Respecto a la Fundamentación y Motivación, el Máximo Tribunal de este País, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XIV, noviembre de 1994, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 450, Tesis: I. 4º. P. 56P.

**Consecuentemente, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que no fundó y motivó la declaración de inexistencia de la información no dando cumplimiento al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.**

**SÉPTIMO.-** Determinado lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el particular en su escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, en lo conducente señaló: *"...omitió cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 131, 138 y 139 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."*; al respecto se determina que en la especie en el Considerando que precede se analizó la conducta desarrollada por el sujeto obligado al declarar la inexistencia de la información; por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

**OCTAVO.-** Finalmente, del análisis efectuado a las documentales que el recurrente acompañó a su escrito de Recurso de Revisión, que se tuviere por presentado ante este Instituto en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, se observa entre varias constancias: las nóminas del C. Leandro Miguel Espinosa Romero, concernientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil diecisiete y los respectivos reportes de transmisión de archivo de pagos; al respecto, en razón que en las nóminas se advierten algunos datos personales de naturaleza confidencial, tales como: el *Registro Federal de Contribuyentes (RFC)* y la *Clave Única de Registro de Población (CURP)*, y en cuanto a los reportes aludidos, que ostentan el número de



cuenta del referido Espinosa Romero; en tal virtud, y toda vez que entre las atribuciones del Instituto se encuentra, no sólo el garantizar el derecho de acceso a la información pública, sino también patentizar la protección de datos personales, esta autoridad con sustento en el ordinal 148 de la citada Ley General aplicable en su parte conducente, **considera pertinente enviar al Secreto del Pleno del Instituto, dichas documentales en comento**; apoya lo anterior, la Tesis Aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la siguiente fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Tesis: 1.7ºA.498 A, Página: 1701; cuyo rubro es: **"DOCUMENTACIÓN CONFIDENCIAL. LA ASÍ CLASIFICADA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN VIRTUD DE UN MANDATO LEGAL, DEBE PERMANECER EN EL SECRETO DEL JUZGADO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO"**; lo anterior, aunado a que no forman parte de la litis.

**NOVENO.-** Por todo lo anterior, resulta procedente **Modificar** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- Requiera al **Comité de Transparencia**, a fin que conmine a la Secretaría de Finanzas y Administración para que funde y motive adecuadamente la razón por la cual resulta inexistente la información solicitada en sus archivos, con la finalidad que de certeza al particular que se acreditó haber realizado y agotado las medidas necesarias para localizar lo petitionado, posteriormente el Comité de Transparencia deberá modificar su resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho en la que confirme lo informado por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración, con base en lo establecido en los artículos 138 fracción I y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Notifique** a la parte recurrente todas las actuaciones efectuadas con motivo de lo referido en el punto que se antepone, de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y
- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado, se:



## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el veintiuno de junio de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX por parte del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

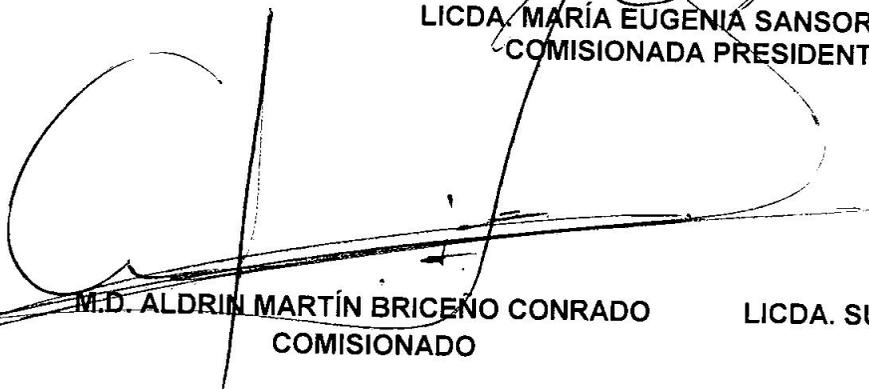


RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL (PRI).  
EXPEDIENTE: 310/2018.

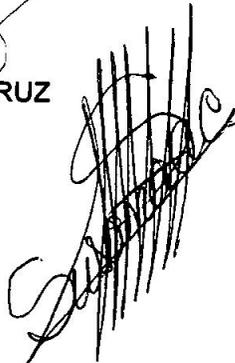
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de septiembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA PRESIDENTE



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA